

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2019-00782-00
<b>Solicitante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Deudor</b>	ANA ISABELLA LOPERA RIÓS
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el accionante en el que propone recurso de reposición en contra del auto del 3 de marzo de 2020. Así mismo, se incorpora escrito contentivo del desistimiento sobre dicho recurso.

Igualmente, se allega vía correo electrónico solicitud por parte de la accionada en el que solicita la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite.

Así las cosas, para efectos de darle trámite a las solicitudes presentadas debe el despacho citar el contenido del Art. 7 del Acuerdo 11556 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

7.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

7.3. *El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

7.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

7.5. *La liquidación de créditos.*

7.6. **La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.**

7.7. *El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”(Subraya y Negrilla fuera del texto original)*

Se desprende entonces del citado artículo que actualmente es procedente adelantar el trámite de las terminaciones por pago total de la obligación y decretar sus naturales consecuencias como sería el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, para resolver el caso en particular es menester recordar los siguientes hechos:

- Que el día 18 de febrero de 2020 el apoderado del accionante solicitó el desistimiento del trámite por cuanto la parte accionada realizó el pago de las cuotas en mora que motivaron la presentación del trámite.
- Que el 3 de marzo de 2020 el despacho declaró judicialmente terminado por desistimiento el presente trámite, no obstante, omitió ordenar la expedición del oficio comunicando el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega previamente expedida.

- Que una vez percatado de esa omisión, el despacho, mediante auto del 7 de marzo de 2020, procedió a aclarar esa providencia ordenando la expedición del oficio respectivo.
- Que el día 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó la terminación, quejándose básicamente de la omisión referida en los puntos antes plasmados.
- Y finalmente, que el día 13 de marzo del presente año, enterado el recurrente de la aclaración realizada de oficio por el despacho y teniendo en cuenta que el objeto de su recurso había sido reparado, procedió a desistir del trámite del recurso.

Así mismo debe recordar el despacho que el presente trámite se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de un bien sujeto a garantía mobiliaria en el que, una vez admitido, se ordena la aprehensión del respectivo bien, es decir, es esa orden la que configura la medida cautelar para garantizar el éxito del procedimiento.

En ese sentido, si bien el caso en particular no se ajusta de forma total a los presupuestos establecidos en las excepciones planteadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no puede este despacho desconocer que se estaría perjudicando los intereses del accionado por hacer una rigurosa interpretación literal de la norma, mucho más cuando el debate que podría suscitarse durante el proceso, ya no tiene cabida debido a que ya ha sido tramitada la terminación del mismo y el recurso presentado fue desistido.

En consecuencia, con el ánimo de evitar vulnerar los derechos de la parte pasiva, habrá de procederse a tramitar los memoriales presentados, aceptando el desistimiento del recurso y ordenando la entrega del oficio a que haya lugar para efectos de realizar la entrega del vehículo a la deudora.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 316 del C. G. del P, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por desistido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de la providencia del 3 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena la entrega del oficio respectivo a la deudora.

### **NOTIFÍQUESE**

**Original firmado**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM